

L.C. Técnicos

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Washington, 11 octubre 1947. (•BOE- 25 junio 1982.)	Swazilandia.	2 nov 1982	Adhesión, con entrada en vigor el 2 de diciembre de 1982.
Reglamento número 41, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. (•BOE- 19 mayo 1982.)	Bélgica.	17 ago 1982	Notificación de aplicación.
Reglamento número 42, anejo al Acuerdo de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (•BOE- 3 febrero 1981.)	Bélgica.	17 ago 1982	Notificación de aplicación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) Una carta del Encargado de Negocios de la República Federal de Alemania en Londres que acompañaba al Instrumento de aceptación, contiene la siguiente frase:

«Dicho Convenio se aplicará también al «Land» de Berlín con efectos a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

(2) El Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República Popular China contiene una reserva que dice:

«Con respecto a sus zonas costeras, la República Popular China no estará vinculada por la definición de zonas y de áreas de temporada que figura en las disposiciones correspondientes de las reglas 49 y 50 del anexo II del Convenio.»

(3) El Instrumento de Adhesión del Gobierno del Sultanato de Omán contenía la siguiente declaración:

«Queda entendido que la adhesión a este Convenio Internacional sobre líneas de carga no significa, en forma alguna, el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Sultanato de Omán, y además que no habrá relaciones de tratado entre el Sultanato de Omán e Israel como consecuencia de esta acción del Gobierno del Sultanato de Omán.»

(4) El Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República Árabe Siria contiene la siguiente frase:

«... esta adhesión... al presente Convenio... no implica en forma alguna el reconocimiento de Israel ni significa que se establezcan con Israel relaciones de cualquier clase como consecuencia de las disposiciones del presente Convenio.»

(5) El Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República Democrática Alemana fue acompañado por la siguiente interpretación y declaraciones:

«Con respecto a la aplicación del Convenio de Berlín (occidental), el Gobierno de la República Democrática Alemana declara que, de conformidad con el Acuerdo Cuatripartito del 3 de septiembre de 1971 de los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la República Federal de Berlín (occidental), no es parte integrante de la República Federal de Alemania y no debe estar gobernada por ella. Por consiguiente, la declaración del Gobierno de la República Federal de Alemania de que el Convenio se aplica también al «Land» de Berlín es contraria al Acuerdo Cuatripartito y no puede surtir efectos jurídicos.»

«El Gobierno de la República Democrática Alemana considera que las disposiciones del artículo 27 del Convenio están en contradicción con el principio de que todos los Estados que siguen una política de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen derecho a ser partes en los Convenios que afectan a los intereses de todos los Estados.»

«La posición del Gobierno de la República Democrática Alemana respecto al artículo 32 del Convenio en lo que se refiere a la aplicación del Convenio a los territorios coloniales y otros territorios dependientes se rige por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960) que proclama la necesidad de poner fin de manera rápida e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»

(6) La carta que acompaña al Instrumento de Adhesión del Gobierno de la República Socialista de Rumania contiene la siguiente declaración:

a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento en estado de dependencia de ciertos territorios a los que se hace referencia en las disposiciones contenidas en el artículo 32 del Convenio no está de acuerdo con la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 en la Resolución 1514 (XV), que proclama la necesidad de poner fin, rápida e incondicionalmente, al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones, ni con la declaración sobre los principios de Derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad en la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se proclama solemnemente que es deber de los Estados fomentar la aplicación del principio de igualdad de derechos entre los pueblos y su derecho a la autodeterminación, con el fin de poner fin rápidamente al colonialismo.

b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del artículo 27, párrafo uno, del Convenio no están de acuerdo con el principio de que los tratados internacionales multilaterales, cuyos fines y objetivos se refieren a la comunidad internacional en su totalidad, deberán estar abiertos a la participación de todos.

c)

d) El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que la aprobación formulada por la República de Corea al Convenio Internacional sobre líneas de carga, efectuada en Londres el 5 de abril de 1980, carece de efectos jurídicos, dado que las autoridades surcoreanas no tienen derecho a hablar en nombre de Corea.»

(7) En el momento de la firma, el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dirigió al depositario una carta que contiene la siguiente declaración:

«La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que el artículo 27 (1) del Convenio Internacional sobre líneas de carga, de 1960, en el que se deniega a los Gobiernos de varios Estados la posibilidad de ser Partes en dicho Convenio, es de carácter discriminatorio y cree que, de conformidad con los principios de igualdad soberana de los Estados, el Convenio debería estar abierto a la participación de todas las naciones interesadas sin ninguna discriminación ni limitación.»

El 16 de octubre de 1980 el depositario recibió de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Londres una comunicación de la cual se ha extraído lo siguiente:

«... la Unión Soviética no reconoce valor legal a la aceptación por las autoridades de Corea del Sur del Convenio sobre líneas de carga, de 1960, porque las autoridades mencionadas no pueden actuar en forma alguna en nombre de Corea.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13484 REAL DECRETO 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria.

La desigualdad ante el sistema educativo en que se encuentran determinadas personas por razón de su capacidad económica, nivel social o lugar de residencia, exige que la política educativa tenga una proyección compensatoria e integradora. Si bien tal proyección debe constituir una referencia permanente de dicha política, difícilmente se evitará la reproducción de la referida desigualdad si no se presta una atención preferente a los grupos de individuos cuyas condiciones de inferioridad

son especialmente acusadas respecto a las posibilidades que el sistema escolar general ofrece.

La educación compensatoria aparece así como necesaria garantía para conseguir unos niveles mínimos de prestación del servicio público educativo en todo el territorio español y para lograr la desaparición de las desigualdades apuntadas.

La preferente atención a sectores especialmente desfavorecidos se desarrollará a través de un programa que, bajo una especial cobertura en los Presupuestos Generales del Estado, atienda objetivos y lleve a cabo actuaciones bien definidas, que van desde la constitución de servicios de apoyo escolar y centros de recursos hasta la realización de inversiones en obras y equipamientos, pasando por el estímulo de la permanencia del correspondiente profesorado, el establecimiento de campañas de alfabetización y cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados o la creación de específicas modalidades de ayudas al estudio.

La situación de inferioridad ante el sistema educativo puede resultar más aguda si los grupos de población a que se ha hecho referencia habitan en áreas geográficas con unos indicadores que le confieran el carácter de deprimidas en su conjunto y de ahí que se prevea la consideración de tales áreas como zonas de actuación educativa preferente susceptibles de actuaciones urgentes y prioritarias.

Un programa como el definido, que aspira en última instancia a conseguir que el sistema educativo funcione sobre bases más justas, precisa de una amplia cooperación social y de una generosa conjunción de esfuerzos, por lo que el mismo se concibe como un instrumento abierto a las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas que deseen participar en su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará a partir del año 1983 un programa de educación compensatoria en beneficio de aquellas zonas geográficas o grupos de población que por sus especiales características requieren una atención educativa preferente.

Art. 2.º El programa de educación compensatoria comprenderá las siguientes objetivos y actuaciones específicas:

a) Constitución de servicios de apoyo escolar y centros de recursos para asistir a los centros docentes con mayores desfases entre curso académico y edad del alumnado, con menos de tres unidades, que siendo incompletos impartan Educación General Básica completa o con otros indicadores de infradotación o baja calidad de la enseñanza.

b) Incentivación de la continuidad del profesorado en centros docentes cuyas vacantes resultan de difícil provisión.

c) Establecimiento de cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados, a fin de proporcionarles formación ocupacional y completar la formación general recibida en Educación General Básica.

d) Desarrollo de campañas de alfabetización para la erradicación del analfabetismo aún existente, de acuerdo con las características de los alumnos.

e) Creación de modalidades específicas de ayudas al estudio.

f) Realización de inversiones en obras y equipamientos.

g) Otras acciones que resulten oportunas para cumplir los fines del programa.

Art. 3.º Dentro del programa de educación compensatoria, se considerarán zonas de actuación educativa preferente aquellos ámbitos geográficos que muestren tasas superiores a la media nacional en analfabetismo, no asistencia a Educación Preescolar, desfase entre curso académico y edad en Educación General Básica, abandonos en este mismo nivel, no escolarización en Enseñanzas Medias y, en particular, en Formación Profesional de primer grado, y abandonos en Formación Profesional de primer grado.

La definición de un determinado ámbito geográfico como zona de actuación educativa preferente supondrá la aplicación de las actuaciones previstas en el artículo anterior y de aquellas otras requeridas por las características peculiares de dicho ámbito mediante un Plan especial de carácter urgente, así como la asignación de prioridad en las inversiones en construcciones y equipamiento.

Art. 4.º 1. Las actuaciones de educación compensatoria sobre una zona geográfica o un grupo de población se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados de este artículo.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia pondrán las actuaciones que en cada caso resulte necesario llevar a cabo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar Convenios con aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia de educación y habiendo recibido los traslados de funciones y servicios, deseen participar en el programa de educación compensatoria.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar, asimismo, Convenios con Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas a efectos de la realización del referido programa.

Art. 5.º El programa de educación compensatoria a que se refiere el presente Real Decreto se financiará con cargo a las partidas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13485

ORDEN de 4 de mayo de 1983 por la que se rectifican los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983 por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino.

Ilustris mos señores:

Advertidos errores en la redacción de los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983, por la que se distribuye entre las explotaciones subterráneas el complemento de precio autorizado para los carbones destinados a centrales térmicas y se establece una nueva fórmula para la determinación del precio del lignito negro con el mismo destino, se hace necesario proceder a nueva redacción de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Los artículos 4.º y 5.º de la Orden de 25 de abril de 1983 quedan redactados de la forma siguiente:

•Artículo 4.º En las Empresas con explotaciones únicamente subterráneas, si el complemento de precio correspondiente a la distribución del fondo constituido no alcanzare en cómputo anual un valor mínimo que corresponde a $Po = 852$ pesetas/tonelada para la fórmula de precios de hullas y antracitas, o a $Lo = 21,97$ céntimos/th en la fórmula de los lignitos, se aplicarán con carácter preferente y a cargo del mismo fondo las cantidades necesarias para alcanzar tal complemento mínimo.

Artículo 5.º Las Empresas acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100 las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.º, c) del citado Real Decreto, que serán abonadas por las Empresas eléctricas, tanto en la parte del precio liquidado directamente al suministrador como en la procedente de los fondos a los que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directores generales de Minas y de la Energía.

13486

ORDEN de 5 de mayo de 1983 por la que se modifica el apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, para el fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.

Ilustrísima señora:

La aplicación del apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, podría dar lugar a contrataciones de energía garantizada o programada, en cantidad superior a la que el productor sería capaz de entregar, ya que estas calificaciones dan derecho a un precio más alto para la energía y la penalidad establecida en dicho apartado, no es suficiente para contrarrestar el beneficio obtenible.

Por tanto, se hace necesario instrumentar las medidas para evitar estas anomalías, y para ello, cuando el suministro sea inferior a los porcentajes que se indican, tanto la energía garantizada como la programada, se abonarán como eventual.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifica el apartado 9.º, a), de la Orden de 28 de julio de 1982, que desarrolla el Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, cuya redacción será la siguiente:

•a) Si el titular de una central, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entregas de energía garantizada en cuantía inferior al 95 por 100 de la prevista, la energía entregada se abonará al precio de la eventual. Si realizase entregas de energía programada en cuantía inferior al 90 por 100 de la prevista, la energía entregada se abonará al precio de la eventual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de mayo de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.